

NUMERO 391.

Julio 30.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Guillermo de Landa y Escandón, en representación de la Compañía del Ferrocarril de Hidalgo y Nordeste, S. A., relativo á la supresión del servicio de coches de segunda clase para pasajeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—
Sección segunda.

Una estampilla por valor de \$ 5.00, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Guillermo de Landa y Escandón en representación de la Compañía del Ferrocarril de Hidalgo y Nordeste, S. A., relativo á la supresión del servicio de coches de segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Hidalgo y Nordeste, S. A., para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros en las líneas á ella pertenecientes ó que tenga en explotación. El servicio de pasajeros quedará por consiguiente limitado á dos clases, en el concepto de que dichas clases se denominarán Primera y segunda clase aplicándose á aquélla las cuotas que las respectivas concesiones asignan á la primera clase, y á la última las que las mismas concesiones fijan á la tercera clase.

México, julio treinta de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*Guillermo de Landa y Escandón*.—Rúbrica.

Es copia. México, julio 30 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», julio 31 de 1907.

NUMERO 392.

Julio 30.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Wenceslao García, reformando el de concesión del Ferrocarril de Oaxaca á Tlacolula, fecha 6 de febrero de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Estampillas por valor en junto de sesenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Wenceslao García, concesionario del Ferrocarril da Oaxaca á Tlacolula, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo 1º Se adiciona al artículo primero del contrato de concesión del Ferrocarril de Oaxaca á Tlacolula, fecha 6 de febrero de 1904, la siguiente estipulación:

«Queda facultado al concesionario para construir un ramal que partiendo de un punto conveniente de la línea principal, llegue al pueblo de la Magdalena».

Artículo 2º El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar para el primero de septiembre de mil novecientos nueve, diez kilómetros, por lo menos, sobre los once kilómetros cuatrocientos sesenta metros existentes, y el resto de la línea, inclusive el ramal á Magdalena, á los dos años siguientes, ó sea para el primero de septiembre de mil novecientos once, quedando en este sentido modificado el artículo 3º de dicho contrato de concesión que fué reformado el 13 de agosto de 1906.

Artículo 3º Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29, artículo 14 de la

ley de la Renta del Timbre, fecha 1º de junio de 1906, se hace constar que la longitud estimativa del ramal que se menciona en el artículo 1º de este contrato, es de seis kilómetros, según el cálculo hecho en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley sobre Ferrocarriles.

Artículo 4º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del relacionado contrato de concesión y su reforma, que no han sido modificadas por el presente.

México, julio treinta de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*Wenceslao García*.
Es copia. México, julio 30 de 1907.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 7 de 1907.

NUMERO 393.

Julio 31.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana concedida á Carlos Guillén y Bueno y Juan Colombo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. D. Carlos Guillén y Bueno, español, empleado y residente en Mérida, Yucatán.

Al Sr. D. Juan Colombo, italiano, industrial y residente en Tenango de Río Blanco, Orizaba (Ver.)

México, 31 de julio de 1907.—El Subsecretario, *Algara*.

«Diario Oficial», agosto 2 de 1907.

NUMERO 394.

Julio 31.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria y artística á favor de la Compañía Editorial «El Diario», S. A., por el periódico «El Diario de la Tarde».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

José Torres Palomar, apoderado de la Compañía Editorial «El Diario», S. A., según lo compruebo con la adjunta carta-poder, y con despacho en la segunda calle de la Independencia número 8, con el mayor respeto comparezco y digo:

Que para los efectos legales marcados por los artículos 1,234 y relativos del Código Civil, acompañando tres ejemplares, vengo á solicitar la propiedad literaria y artística del periódico «El Diario de la Tarde», y á usted pido se sirva declarar lo que corresponda y mandar hacer la correspondiente publicación, en el concepto de que seguiré mandando los números consiguientes de las posteriores ediciones.

México, julio treinta de mil novecientos siete.—*J. Torres Palomar*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3º

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado de la

Leyes y Decretos.—Tomo LXXXIII.—76

Compañía Editorial «El Diario», S. A., que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto del periódico titulado «El Diario de la Tarde»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de dicho periódico, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 31 de julio de 1907.— Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. José Torres Palomar, 2.º de la Independencia número 8.—Ciudad.

Son copias. México, 31 de julio de 1907.— Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 9 de 1907.

NUMERO 395.

Julio 31.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria y artística á favor de la Compañía Editorial «El Diario», S. A., por el periódico «El Diario Ilustrado».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

José Torres Palomar, apoderado de la Compañía Editorial «El Diario», S. A., según lo compruebo con la adjunta carta-poder, con domicilio en la segunda calle de la Independencia número 8, ante usted respetuosamente comparezco y manifiesto:

Que para los efectos legales marcados por los artículos 1,234 y relativos del Código Civil, acompañando tres ejemplares vengo á solicitar la propiedad literaria y artística del periódico «El Diario Ilustrado», y á usted pido que se sirva declarar lo que corresponde á mandar y hacer la correspondiente publicación, en el concepto de que seguiré mandando los números consiguientes de las posteriores ediciones.

México, julio treinta de mil novecientos siete.—*J. Torres Palomar*.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.—Mesa 3.º

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado de la Compañía Editorial «El Diario», S. A., que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto del periódico titulado «El Diario Ilustrado»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 31 de julio de 1907.— Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. José Torres Palomar, 2.º de la Independencia número 8.—Ciudad.

Son copias. México, 31 de julio de 1907.— Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 9 de 1907.

NUMERO 396.

Agosto 1.º—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Jesús Hernández, en representación de Adrián Reynaud, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Atlimeyaya, del Estado de Puebla.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.º
Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Jesús Hernández, en la del Sr. Adrián Reynaud, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Atlimeyaya, del Estado de Puebla.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Adrián Reynaud, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de mil quinientos litros de agua por segundo, como máximo, del río Atlimeyaya, en el trayecto comprendido entre los manantiales que dan nacimiento al expresado río y la presa del Espíritu Santo, en el Distrito de Tepeji, del Estado de Puebla.

Art. 2.º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 3.º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5.º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 6.º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Puebla ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7.º El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de ciento noventa pesos mensuales, que enterará adelantada, en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos, depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10º Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 11º Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 12º Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas ó telefónicas.

Art. 13º El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14º Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pues si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15º Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16º Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 17º El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18º El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituídas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 19º El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20º En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones que se le otorgan por el presente contrato, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21º El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22º El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de tres mil quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas.

Art. 23º Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24º Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25º Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 26º El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, así como á las disposiciones que se dicten en materia de electricidad.

Art. 27º El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó al-

gunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28º Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, á primero del mes de agosto de mil novecientos siete.—*O. Molina.—G. Fernández.*

Es copia. México, agosto 3 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», agosto 6 de 1907.

NUMERO 397.

Agosto 3.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Alfonso y José Martínez, los derechos al uso de las aguas del río Tamazula, en jurisdicción del mismo nombre, noveno Cantón del Estado de Jalisco.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes ante esta Secretaría pidiendo confirmación de derechos al uso de las aguas del río Tamazula, para el riego de los terrenos de la Hacienda denominada «Soyatlán de Afuera», en jurisdicción de Tamazula, del noveno Cantón del Estado de Jalisco, les manifiesto que, hecho el estudio respectivo de los documentos que se presentaron en apoyo de su petición, y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prevenido por la facción B del artículo 2º de la ley de 6 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento de las aguas del río Tamazula, para el riego de los terrenos de la Hacienda denominada «Soyatlán de Afuera», ubicada en jurisdicción de Tamazula, noveno Cantón del Estado de Jalisco, y en cantidad de doscientos ochenta y cuatro (284) litros por segundo, como máximum; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, agosto 3 de 1907.—*O. Molina.*—A los Sres. Alfonso y José Martínez.—Hacienda Soyatlán, Zapotiltic, Jalisco.

Es copia. México, agosto 3 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», agosto 7 de 1907.

NUMERO 398.

Agosto 3.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria y artística á favor de la Compañía Editorial «El Diario», S. A., por el periódico del mismo nombre y á solicitud de Juan Sánchez Azcona.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Juan Sánchez Azcona, Director de «El Diario», con despacho en la segunda calle de la Independencia número 8, ante usted respetuosamente expongo: que con fecha 1º de marzo próximo pasado solicité y obtuve en la forma legal el registro de la propiedad literaria correspondiente á «El Diario»; y deseo de precisar esa propiedad de acuerdo con los estatutos de la Compañía, debidamente registrada en el Registro Público de la Propiedad, que edita dicho periódico,

A usted suplico, Ciudadano Secretario, que se sirva ordenar que esa propiedad artística y literaria quede registrada en favor de la Compañía Editorial «El Diario», S. A., que tiene domicilio en esta Capital, en la segunda calle de la Independencia número 8.

Ofrezco seguir enviando á esa Secretaría, como hasta ahora, los ejemplares que marca la Ley y protesto lo necesario.

México, agosto 2 de 1907.—*J. Sánchez Azcona.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 2 del mes actual, en el que manifiesta que, deseo de precisar á quien corresponde la propiedad literaria del periódico «El Diario» que registró usted con fecha 1º de marzo último, hace constar y pide que así se declare, que la propiedad referida, pertenece á la Compañía Editorial «El Diario», S. A., que tiene domicilio en esta Capital, en la segunda calle de la Independencia número 8.

Lo digo á usted en respuesta, manifestándole además que ya se manda hacer la publicación respectiva en el *Diario Oficial*.

Libertad y Constitución. México, 3 de agosto de 1907.—Al C. Juan Sánchez Azcona.—Presente.

Son copias. México, 3 de agosto de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial» agosto 15 de 1907.

NUMERO 399.

Agosto 5.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al establecimiento de una escuela dependiente de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, la casa adquirida por el Gobierno en la Ciudad de Tacubaya, del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada al establecimiento de una escuela dependiente de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, la casa adquirida por el Gobierno y marcada con el número 142 de la calle de la Alameda, de la ciudad de Tacubaya, en el Distrito Federal.